



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## **Incidente de Incumplimiento de Sentencia.**

### **Expediente:**

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017.

### **Actoras Incidentistas:**

[REDACTED]

### **Autoridad Demandada:**

Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas.

### **Magistrado Ponente:**

Mauricio Gordillo Hernández.

### **Secretaria de Estudio y Cuenta:**

Sofía Mosqueda Malanche.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; seis de junio de dos mil dieciocho.

**Vistos** para emitir **Nueva Resolución**, en los autos del Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**, promovido por [REDACTED], y,

## **R e s u l t a n d o**

**I. Antecedentes.** Del cuadernillo incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, las ciudadanas [REDACTED], en su calidad de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del referido Ayuntamiento por impedirles el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, así como por conductas constitutivas de violencia política de género.

**2. Sentencia.** En sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el Juicio Ciudadano descrito en el párrafo que antecede, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

### **<<R e s u e l v e**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de Regidoras por el Principio de Representación Proporcional la primera por el Partido Revolucionario Institucional y la segunda por el Partido Mover a Chiapas.

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Segundo.** Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de Regidoras por el Principio de Representación Proporcional la primera por el Partido Revolucionario Institucional y la segunda por el Partido Mover a Chiapas, por ser éste el primero en turno

**Tercero.** Se declara que existe violencia política de género en contra de [REDACTED], toda vez que les fue vulnerado su derecho político electoral de ser votado en sus dos aspectos fundamentales de ejercer y desempeñar el cargo, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, por lo que se condena a dicho Ayuntamiento, a cumplir con los efectos de la sentencia, en los términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**Cuarto.** Se le **apercibe** al Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, con fundamento en el artículo 498, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, en términos del considerando séptimo de este fallo.

**Quinto.** Con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular de las actoras [REDACTED], una vez que sea legalmente notificada esta sentencia, este Órgano Jurisdiccional realizará periódicamente requerimientos a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma; en términos del considerando séptimo de la presente resolución.>>

A su vez, en el considerando Séptimo de la sentencia en comento se establecieron los siguientes lineamientos:

**<<Séptimo. Efectos de la resolución, lo cual deberá cumplir la responsable, una vez que sea legalmente notificada la presente resolución.**

**a) Convocatorias a sesiones de Cabildo.**

El Presidente y Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Parral, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo a las actoras, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**b) Acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones.**

En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, después de ser debidamente notificada esta sentencia, le deberán dar acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidoras Plurinominales del citado Ayuntamiento, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **tres días hábiles** siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.

**c) El pago de los emolumentos o sueldos que tienen derecho de percibir las actoras**

El Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Parral, Chiapas, deberán pagar a las actoras todos y cada uno de los emolumentos que tienen derecho a percibir y que no fueron pagados a partir de de la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, así como el aguinaldo del dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**d) Implementación de medidas de prevención**

Se le ordena al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, realice una serie de talleres de capacitación y sensibilización para erradicar las prácticas de violencia política de género en todas sus dimensiones, en diversos temas como: derechos humanos, cultura de igualdad y género, violencia política de género, masculinidad libre de violencia, etcétera. Debiendo informar a este Tribunal sobre las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, en el término de **quince días**.

Del mismo modo, deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en el carácter de Regidoras del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, tienen encomendadas las actoras incluida la relativa al conocimiento de la cuenta pública del Citado Ayuntamiento.

Asimismo, deberá dar un trato igualitario y en las mismas condiciones, a todos y todas las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, sin distinción alguna respecto a su género, ideología política, origen étnico, opiniones, o cualquier otra que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

**e) Apercibimiento**

Se le **apercibe** a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 498, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que una vez que sea legalmente notificada la presente resolución y, en caso de no darle cumplimiento en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

**f) Requerimientos**

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, con el propósito de hacer efectivo la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular sea directa o plurinominal, este Tribunal realizará periódicamente requerimiento a la responsable para verificar el cumplimiento de la misma.>>

**3. Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la resolución anterior, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, promovió Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III, Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa de Enríquez Veracruz, quien emitió resolución el ocho de junio de dos mil diecisiete, desechando de plano la demanda interpuesta por el promovente.

**4. Trámite.** Ante la reserva señalada en el punto anterior, mediante acuerdo de Presidencia de ocho de agosto de dos mil diecisiete, se ordenó formar el Incidente de Incumplimiento de Sentencia y turnarlo a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández para efecto de realizar la sustanciación correspondiente, y la elaboración del proyecto respectivo, lo que se realizó mediante oficio TEECH/SGAP/342/2017, fechado y recibido en la ponencia el diez de agosto de dos mil diecisiete.

**5. Resolución Incidental.** El diez de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió resolución Incidental al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

### <<R e s u e l v e

**Primero. Es procedente** el presente Incidente de Incumplimiento de la Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por las razones establecidas en el considerando **Segundo** de la presente interlocutoria.

**Segundo. Se declara parcialmente cumplida** la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, por parte del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, en términos el considerando Tercero del presente fallo.

**Tercero. Se hace efectivo** el apercibimiento decretado en el considerando **séptimo inciso e)**, de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017; lo anterior en términos de la última parte del considerando tercero de la presente resolución Incidental.

**Cuarto. Se ordena** al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, para que en el término de diez días hábiles de cumplimiento con la sentencia veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en términos del considerando Tercero de la presente resolución Incidental.

**Cuarto. Se apercibe** al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, que de no cumplimentar en tiempo y forma lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá como medida de apremio, multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, en términos del considerando Tercero del presente fallo.>>

Los efectos de la citada resolución fueron los siguientes:

<<Por lo que se requiere nuevamente al Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para efecto de dar el debido cumplimiento específicamente con los siguientes puntos de la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/016/2016 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, que de acuerdo al presente considerando no ha cumplimentado en sus términos:

**a) Convocatorias a sesiones de Cabildo.**

El Presidente y Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Parral, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo a las actoras, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**b) Acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones.**

En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, después de ser debidamente notificada esta sentencia, le deberán dar acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidoras Plurinominales del citado Ayuntamiento, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **tres días hábiles** siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.

**c) Implementación de medidas de prevención**

Se le ordena al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, realice una serie de talleres de capacitación y sensibilización para erradicar las prácticas de violencia política de género en todas sus dimensiones, en diversos temas como: derechos humanos, cultura de igualdad y género, violencia política de género, masculinidad libre de violencia, etcétera. Debiendo informar a este Tribunal sobre las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, en el término de **quince días**.

Del mismo modo, deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en el carácter de Regidoras del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, tienen encomendadas las actoras incluida la relativa al conocimiento de la cuenta pública del Citado Ayuntamiento.

Asimismo, deberá dar un trato igualitario y en las mismas condiciones, a todos y todas las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, sin distinción alguna respecto a su género, ideología política, origen étnico, opiniones, o cualquier otra que atenten contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.>>

**5. Presentación de escrito de la autoridad responsable y vista a las actoras.** La autoridad responsable, presentó escrito el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por medio del cual manifestó que dió cumplimiento con la sentencia emitida en el juicio principal, así como la dictada en el presente incidente y anexó diversas constancias para corroborar su dicho, por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha, se dio vista a las actoras para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho corresponda, en relación al escrito de referencia.

## **6. Escrito de respuesta a la vista.** [REDACTED]

[REDACTED], mediante escrito recibido el dos de noviembre de dos mil diecisiete, dieron respuesta a la vista que se les dio en el acuerdo citado en el párrafo que antecede y manifestaron que es falso que el demandado haya dado cumplimiento con lo ordenado por este órgano jurisdiccional y solicitaron se aplicaran las medidas de apremio correspondientes a la autoridad responsable.

**7. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, la Secretaría General, con fundamento en el artículo 167 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, turnó a la ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández el expediente principal y sus anexos, para que se realice el análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente principal, lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/297/2018.

**8. Recepción en ponencia y requerimiento.** Mediante acuerdo de doce de abril del año en curso, se recepcionó el presente Incidente y anexos; y se ordenó requerir a la autoridad responsable, Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, para que dentro del término de cinco días exhibiera las constancias con las cuales acreditara el cumplimiento que haya dado a la sentencia emitida en el juicio principal de veinticinco de mayo





de dos mil diecisiete, así como de la emitida en el incidente de incumplimiento de sentencia de diez de octubre del mismo año, y manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la tramitación del presente Incidente, lo que realizó en tiempo y forma y anexando diversos documentos por medio de los cuales trata de justificar su dicho.

**8. Vista a las actoras.** Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se le dio vista a las actoras

[REDACTED], respecto de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento Municipal de El Parral, para que dentro del término de tres días manifestaran lo que a su derecho corresponda en relación a las mismas, apercibidas que de no hacer uso de tal derecho se les tendría por precluido. Por lo que en uso de su derecho, las actoras solicitaron se le requiriera al Presidente Municipal de El Parral, Chiapas para que remitiera copias certificadas de las nóminas de los meses de marzo, abril y mayo del año en curso,

**9. Citación para emitir nueva resolución.** Mediante auto de uno de junio del año en curso, al estimarse que no existían diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó poner a la vista los autos a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal

Electoral tiene competencia para conocer y resolver el presente Incidente, de conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como los diversos 298, 301, numeral 1, fracción IV, 302, 303, 305, 346 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 167, 170, y 175 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento del fallo.

De igual forma, en aplicación del Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al tratarse sobre un Incidente de Incumplimiento de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**, en consecuencia este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre el incidente que nos ocupa.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis **LIV/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## **SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”.**<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior, es menester destacar que sólo de este modo se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 6, fracción VII, de la Constitución Local, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende el pleno cumplimiento de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio citado al rubro y la emitida el diez de octubre de dos mil diecisiete en el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, formen parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

**Segundo. Procedencia de la emisión de la presente resolución.** Es procedente el pronunciamiento de la presente resolución, en atención a que este Órgano Colegiado es competente para tramitarlo, en virtud a que por una parte la autoridad demandada manifestó que ha dado cumplimiento con las sentencias emitidas en el expediente principal y del incidente de incumplimiento de sentencia y por la otra, las actoras manifiestan que les han suspendido el

---

<sup>1</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 127 y 128.

pago de sus sueldos y emolumentos que tienen derecho a percibir desde el mes de marzo del año en curso, no las han convocado a sesiones, no les han dado acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y no han dado cumplimiento con la implementación a las medidas de prevención de la violencia de género, y por ende el Pleno es competente para conocer y para analizar el incumplimiento de sentencia en que ha incurrido el Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, en términos de lo dispuesto en los artículos 167, en relación a los diversos 174 y 175, del Reglamento Interior de este Tribunal.

### **Tercero. Análisis del incumplimiento.**

Mediante resolución emitida el diez de octubre de dos mil diecisiete, en el presente incidente, se tuvo por parcialmente cumplida la sentencia dictada en el juicio principal, ya que la autoridad responsable comprobó con documentos idóneos haber cubierto los sueldos y emolumentos que tienen derecho a percibir [REDACTED], no así lo relativo a justificar que se las convocó a sesiones de cabildo, no se les entregó los documentos de la cuenta pública y tampoco comprobó la implementación de medidas de prevención para erradicar la violencia política de género, motivo por el cual se declaró parcialmente cumplida la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/017/2017.

No obstante lo anterior, las actoras se duelen de que la responsable les suspendió el sueldo que tienen derecho a percibir a partir del mes de marzo del año en curso, que no las ha convocado a sesiones de cabildo y no ha implementado medidas de prevención para erradicar la violencia política en contra de las mujeres, por tanto ante la reincidencia en que ha incurrido, solicitaron se le aplique las medidas de apremio decretadas en las sentencias emitidas en el juicio principal.

De las constancias que obran en los autos y que exhibió el Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, puede advertirse que dejó de dar cumplimiento a la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por las consideraciones que se exponen a continuación.

La autoridad demandada, aportó como pruebas en su escrito de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, las siguientes:

a) Copias certificadas de las sesiones públicas de las siguientes fechas: de dieciséis de octubre; de dos de agosto; cinco de septiembre; cuatro de septiembre; nueve de octubre; todas de dos mil diecisiete.

b) Copias simples con razón original de las

convocatorias a sesiones a [REDACTED]  
[REDACTED] de las siguientes fechas: uno de agosto; cuatro de septiembre; uno de septiembre; seis de octubre; todas de dos mil diecisiete.

c) Copias simples del control de convocatorias de las siguientes fechas: de dos de agosto; cinco de septiembre; cuatro de septiembre; nueve de octubre; todas de dos mil diecisiete.

d) Copias certificadas de las nóminas siguientes: primera y segunda quincena de agosto, primera y segunda quincena de septiembre; y primera quincena de octubre, todas de dos mil diecisiete.

e) Copias certificadas constante de tres fojas útiles que contienen nueve fotografías con las leyendas *“los días 4, 5, 6, 7 y 8 se impartieron pláticas para un grupo de señoras beneficiarias del programa prospera, sobre el tema de violencia doméstica, beneficiándose a mas de 270 personas”*

Mediante escrito recibido el veintiséis de abril y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la responsable, aportó las siguientes pruebas:

a) Copias certificadas siguientes: a decir de la responsable del curso *“Violencia Política de Género”*, constantes de dieciséis fojas útiles; del curso *“Tema Masculinidad Libre de Violencia”* constante de trece fojas; *“Administración Municipal con Perspectiva de Género”*,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

*constante dieciséis fojas; “Derechos Humanos” constante de quince fojas; y “Cultura de Igual de Género” constante de quince fojas.*

**b)** copia certificadas de las siguientes nóminas: de la primera y segunda quincena de enero; primera y segunda quincena de febrero, todas de dos mil dieciocho.

Y las actoras mediante escrito fechado y recibido el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, anexaron como pruebas, copias simples de los listados de movimiento de las cuentas números 1557120370 y 1557120389, libretón de nómina de Bancomer BBVA, de El Parral, Chiapas, a nombre de las actoras [REDACTED], respectivamente del mes de marzo a mayo del año en curso.

En lo que hace a las copias certificadas de los recibos de nómina, éstos merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende que asiste razón a las actoras, es decir quedó comprobado que la autoridad responsable, les cubrió sus sueldos hasta el mes de febrero del año en curso, no así los meses de marzo, abril y la primera quincena de mayo, lo que se corrobora con las copias simples de los listados de movimiento de las cuentas números 1557120370 y 1557120389, libretón de nómina de Bancomer BBVA, de El

Parral, Chiapas, a nombre de las actoras [REDACTED]  
[REDACTED],  
respectivamente, copias que si bien son simples generan presunción, de lo que se pretende probar, sin embargo merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción V y 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de las que se advierte que no hubo depósito por concepto de pago de nómina desde el mes de marzo al mes de mayo del año en curso, y se corrobora con las copias certificadas de las nóminas de pago de las mismas fechas en las que no aparecen las firmas de recibido de las actoras, por tanto es incuestionable que no han recibido los sueldos y emolumentos que tienen derecho a percibir a partir del mes de marzo del año en curso.

Ahora bien, en relación a que no las han convocado a sesiones de cabildo también se actualiza el incumplimiento por parte de la autoridad responsable, ya que si bien es cierto, aportó como pruebas copias certificadas de diversas actas de cabildo y convocatorias a sesiones, las que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, también lo es que éstas no hacen prueba plena de las afirmaciones realizadas por la responsable, pues del análisis de las mismas no aparece la firma de recibido de las actoras en las convocatorias, mucho





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

menos se advierte que hayan participado en las sesiones de cabildo de referencia, por tanto es incuestionable que el Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, no expidió las convocatorias a sesiones de Cabildo, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 34, la Ley Orgánica Municipal del Estado, esto es que el Secretario Municipal debió comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabara al efecto, acreditándose el incumplimiento en lo que hace a este rubro, relativo a que no han convocado a [REDACTED], a sesiones de cabildo del Ayuntamiento de El Parral, Chiapas.

Ahora bien, relativo a que no se han realizado acciones de prevención para erradicar la violencia política de género, también se encuentra incumplido por parte de la autoridad responsable.

Esto es así, ya que del análisis de las copias certificadas que aportó como prueba el Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, si bien al tratarse de copias certificadas se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin embargo, no son suficientes para acreditar que efectivamente se desahogaron los cursos que hace referencia, ya que son meros documentos y fotografías de los que no se advierte con certeza que se hayan

celebrado los mismos, pues solamente hace llegar a este Tribunal impresiones de los temas relativos a Violencia Política de Género, Masculinidad Libre de Violencia, Administración Municipal con Perspectiva de Género, Derechos Humanos, Cultura de Igualdad de Género, anexando fotografías de diversas personas, pero esto de ninguna manera genera certeza de la veracidad de las afirmaciones de la parte demandada, aunado a que si bien, se tratan de pruebas técnicas, éstas no hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código de la Materia, ya que la autoridad responsable no señaló lo que pretende acreditar, no identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que pretende producir la prueba, por tanto carecen de eficacia probatoria.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia número 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24<sup>2</sup>, bajo el rubro y texto siguiente

**<<PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter

---

<sup>2</sup> Visible en el link <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,tecnicas>



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.>>

En consecuencia al no haber quedado acreditado que la autoridad responsable haya realizado una serie de talleres de capacitación y sensibilización para erradicar las prácticas de violencia política de género en todas sus dimensiones, en diversos temas como: derechos humanos, cultura de igualdad y género, violencia política de género, masculinidad libre de violencia, etcétera y tampoco acreditó que haya dado las facilidades necesarias a las actoras para eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en el carácter de Regidoras del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, y tampoco acreditaron que se les haya dado un trato igualitario y en las mismas condiciones, a todos y todas las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, sin distinción alguna respecto a su género, ideología política, origen étnico, opiniones, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, es incuestionable que no se ha cumplido a cabalidad la sentencia emitida en el juicio principal, en consecuencia, lo procedente es declarar que la responsable no ha cumplido la sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Respecto a que no se les ha convocado a sesiones de cabildo para ser enteradas de la cuenta pública del referido Ayuntamiento, esto tampoco se ha colmado, ya que de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, no se aprecia constancia por medio de la cual se pueda corroborar que dio cumplimiento con lo ordenado por esta autoridad relativo a este rubro, por tanto es incuestionable que asiste razón a las actoras cuando afirman que no les han entregado la información o documentación de la cuenta pública, de ahí lo fundado de sus afirmaciones.

Por lo que se requiere nuevamente al Ayuntamiento de El Parral, Chiapas, para que dé el debido cumplimiento a la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el juicio ciudadano TEECH/JDC/016/2016 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, que de acuerdo al presente considerando no ha cumplimentado en sus términos:

**<<a) Convocatorias a sesiones de Cabildo.**

El Presidente y Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Parral, Chiapas, deberán convocar a sesiones de cabildo a las actoras, en términos de lo establecido en los artículos 34, párrafo cuarto, 40, fracción XXIV, y 60, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Asimismo, el Secretario Municipal del mismo Órgano Colegiado deberá comunicar por escrito dichas convocatorias, a todos y cada uno de los integrantes del Cabildo, previo acuse de recibo que se recabe al efecto, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**b) Acceso a la documentación concerniente a la cuenta pública y demás actuaciones.**

En la próxima sesión de Cabildo, que efectúe el Ayuntamiento Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas, después de ser debidamente notificada esta sentencia, le deberán dar acceso a la documentación concerniente a las actividades propias de su encomienda pública como Regidoras Plurinominales del citado Ayuntamiento, incluyendo toda la información relacionada con la cuenta pública municipal en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado

Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

de Chiapas; debiendo informar a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las **tres días hábiles** siguientes al cumplimiento; adjuntando al efecto las constancias respectivas.

**c) El pago de los emolumentos o sueldos que tienen derecho de percibir las actoras**

El Presidente y Tesorero del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de El Parral, Chiapas, deberán pagar a las actoras todos y cada uno de los emolumentos que tienen derecho a percibir y que no fueron pagados a partir de de la primera quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, así como el aguinaldo del dos mil dieciséis y las prestaciones que se sigan generando hasta la total conclusión del presente asunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**d) Implementación de medidas de prevención**

Se le ordena al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, realice una serie de talleres de capacitación y sensibilización para erradicar las prácticas de violencia política de género en todas sus dimensiones, en diversos temas como: derechos humanos, cultura de igualdad y género, violencia política de género, masculinidad libre de violencia, etcétera. Debiendo informar a este Tribunal sobre las medidas adoptadas por ese Ayuntamiento, en el término de **quince días**.

Del mismo modo, deberá eliminar cualquier impedimento o barrera que tenga por objeto impedir el adecuado y correcto ejercicio de la función pública que en el carácter de Regidoras del Ayuntamiento Municipal de El Parral, Chiapas, tienen encomendadas las actoras incluida la relativa al conocimiento de la cuenta pública del Citado Ayuntamiento.

Asimismo, deberá dar un trato igualitario y en las mismas condiciones, a todos y todas las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, sin distinción alguna respecto a su género, ideología política, origen étnico, opiniones, o cualquier otra que atenten contra la

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades. >>

Lo cual deberá cumplir dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea legalmente notificado de la presente interlocutoria, debiendo informar a esta Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores sobre el cumplimiento de la misma.

Por tanto se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de referencia y se le impone como medida de apremio, multa consistente en Cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los

artículos transitorios segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con lo que establece los artículos 418, numeral 1, fracción III, y 419, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$ 7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por último se apercibe **al Presidente Municipal de El Parral, Chiapas**, que de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución dentro del término concedido, **se le impondrá al Presidente Municipal del citado Ayuntamiento un arresto administrativo por treinta y seis horas**, en términos de lo dispuesto por el artículo 418, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con independencia de cualquier otra medida de apremio establecida legalmente.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero. Es procedente** el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



Ciudadano, número TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, por las razones establecidas en el considerando **Segundo** de la presente interlocutoria.

**Segundo.** Se declara incumplida la resolución de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017, por parte del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, en términos del considerando **Tercero** del presente fallo.

**Tercero.** Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, para que en el término de cinco días hábiles de cumplimiento con la sentencia veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en términos del considerando Tercero de la presente resolución Incidental.

**Cuarto.** Se impone al Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$ 7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 moneda nacional), en términos del considerando **Tercero** de la presente resolución.

**Quinto.** Se apercibe al **Presidente Municipal Constitucional de El Parral, Chiapas**, que en caso de no

dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, dentro del término concedido, **se le impondrá un arresto administrativo por treinta y seis horas**, en términos del considerando **Tercero** del presente fallo.

**Notifíquese personalmente** a las actoras; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución incidental, a la autoridad responsable, Presidente Municipal Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior con fundamento en los artículos 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**



Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracciones III y XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado del expediente número **TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/017/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, seis de junio de dos mil dieciocho.